

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RAD. **680014003013-2021-00173-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición a la sentencia, presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, respecto de la sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 dentro del presente trámite, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JULIA LIZARAZO LEAL en calidad de arrendadora y EULOGIA DUARTE DE GALVAN en calidad de arrendataria, mediante el cual se entregó en arrendamiento los inmuebles ubicados en la Calle 29 No. 12 – 07, Calle 29 No. 12 – 17 y Calle 29 No. 12 – 25 del municipio de Bucaramanga, y en consecuencia, ordenó a la parte accionada restituir a la demandante los inmuebles en comento.

La apoderada judicial del extremo activo, mediante memorial acercado al proceso el 6 de diciembre de 2021, solicita adicionar la sentencia en cuestión, toda vez que se omitió dentro de dicho proveído hacer referencia al inmueble ubicado en la Calle 29 No. 12 – 07.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las sentencias judiciales una vez proferidas por el juez agotan la competencia funcional, razón por la cual no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento por el mismo juzgador que las profirió, salvo el caso de que sea procedente la corrección de errores aritméticos o de algunas expresiones, o en la hipótesis de ser necesaria su adición o aclaración.

La figura de adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Al respecto se hace necesario recordar el contenido del inciso primero del artículo 55 de la ley 270 de 1996 el cual establece: ***“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”***. (Negrilla fuera de texto original).

Exigencia que concuerda con el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA contemplado en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

En el sub judice se observa, que efectivamente el Despacho, por error involuntario, en la Sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, no hizo referencia alguna al inmueble ubicado en Calle 29 No. 12 – 07 el cual es objeto del trámite de la referencia.

Por lo anterior, y en estricta observancia de las normas previamente invocadas, se procederá a adicionar la parte resolutive de la sentencia en comento, señalando que el contrato de arrendamiento celebrado entre JULIA LIZARAZO LEAL y EULOGIA DUARTE DE GALVAN tenía por objeto la entrega en arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 29 No. 12 – 07, Calle 29 No. 12 – 17 y Calle 29 No. 12 – 25 del municipio de Bucaramanga, decisión que hará parte integral de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

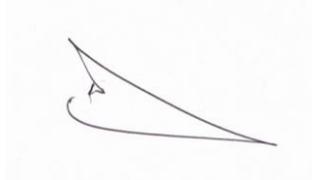
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de 2 de diciembre de 2021 proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JULIA LIZARAZO LEAL en calidad de arrendadora y EULOGIA DUARTE DE GALVAN en calidad de arrendataria, el 1 de enero de 2013, mediante el cual se entregó en arrendamiento los inmuebles ubicados en la Calle 29 No. 12 – 07, Calle 29 No. 12 – 17 y Calle 29 No. 12 – 25 del municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la demanda.”

La presente decisión hará parte integral de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM